

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		
AYUNTAMIENTOS		
	Más de	Sin exceder de
Habitantes:	2.000 en adelante..	75'00
»	1.000 a 2.000	60'00
»	500 a 1.000	50'00
»	» 500	40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 378 por la que se dan normas para la recogida de recursos en la campaña 1943-44 (B. O. del E. núm. 112-22 Abril).

En pleno desarrollo la Ley de 24 de Junio de 1941 sobre organización de esta Comisaría General, completada por la de 7 de Mayo de 1942, es ya posible una modificación del sistema de recogida de recursos hasta ahora seguido, que tienda a dar la mayor eficacia, con beneficio para el consumo y para los verdaderos productores. Se considera también llegado el momento de iniciar una dirección en los cultivos con fines del Abastecimiento nacional, que si bien para la futura cosecha no puede tener efectos reales, puede servir para la preparación de la del 1944-45.

Para ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo primero y cuarto de la citada Ley de 24 de Junio,

Esta Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

Productos intervenidos

Artículo 1.º La intervención de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en cuanto a la obtención de recursos se refiere, se extenderá, durante la campaña 1943-44, a los siguientes artículos:

a) Cereales panificables y sus harinas: Trigo, centeno y maíz.

b) Cereales para pienso y sus harinas: Cebada, avena y alpiste.

c) Leguminosas y sus harinas: Garbanzos, lentejas, alubias, garbanzos negros, guisantes, habas, veza y yeros.

d) Tubérculos y sus harinas: Patatas y boniatos.

e) Azúcar.

f) Aceite de Oliva.

g) Carnes frescas y saladas y ganado de abasto: Vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

h) Tocino y mantecas.

i) Orujos, grasos, aceite de orujos y derivados.

j) Jabón común.

k) Piensos: Alfalfa, pulpa de remolacha y tortas de linaza, coco, cacahuet, etc.

Organismos encargados de la ejecución

Art. 2.º La obtención de estos recursos se efectuará a través de las Comisarias de Recursos de las Zonas respectivas, las que emplearán como órganos ejecutores de su misión, al Servicio Nacional del Trigo, para los artículos de los apartados a), b) y c), y a la industria y comercio habituales agrupados o no en Centrales Reguladoras para los restantes artículos.

En la recogida de los recursos encomendados al S. N. T., éste empleará también para la adquisición de los mismos e incluso para su almacenamiento, a los fabricantes de harina y habituales comerciantes de leguminosas y piensos.

Modalidades de la intervención

Art. 3.º La intervención de los productos reseñados en el artículo precedente, tendrá diferentes modalidades.

1.ª Los artículos comprendidos en los apartados a), c), d) y k), se

obtendrán con arreglo a las siguientes normas:

a) Señalando con anterioridad a su recogida, cupos forzosos de entrega para atenciones del abastecimiento nacional, cuyo cumplimiento es ineludible.

b) Autorizando a los productores de tales artículos, para disponer de los excedentes, entre los cupos forzosos de entrega señalada y la totalidad de su cosecha, para necesidades de siembra y de alimentación en el propio consumo y en el de los obreros y explotaciones agrícolas.

c) Concediendo a tales productores el derecho de entregar en los organismos de recogida correspondientes, si así lo desean, parte del excedente que se cita en el apartado anterior, con los beneficios que más adelante se detallan.

2.ª Los artículos comprendidos en los apartados e), f), g), h), i) y j), se obtendrán con arreglo a las normas hoy en vigor.

3.ª La obtención del recurso ganado de abastos, para el abastecimiento nacional, será análoga a la reseñada en el párrafo primero, tomando la asignación de cupo forzoso la modalidad de derrama de un porcentaje de las cabezas de ganado de cada género.

Normas para la obtención de recursos del grupo primero

Art. 4.º Los productores de tales artículos harán, sin excepción, una declaración de las superficies sembradas, inmediatamente después de efectuada la siembra de primavera. En esta declaración figurarán los datos referentes a familia del productor, obreros fijos, familiares

y obreros eventuales, especificando la superficie sembrada de cada uno de los cultivos, así como las cantidades de ganado que existan en la explotación agrícola, tanto de trabajo como de renta.

El momento oportuno para efectuar esta declaración para los diferentes artículos se fijará por esta Comisaría General.

Art. 5.º Estas declaraciones de superficie sembrada serán comprobadas por los correspondientes servicios dependientes de las Comisarias de Recursos.

Art. 6.º Con el avance de tales datos, la Delegación Nacional del Trigo y Dirección Técnica de Recursos, me propondrán, teniendo en cuenta las necesidades indispensables de abastecimiento, los cupos de entrega por cada artículo y para cada provincia. Tales cupos, aceptados o modificados, serán fijados oportunamente por esta Comisaría General.

Art. 7.º Los Comisarios de Recursos distribuirán estos cupos provinciales forzosos marcados entre los diferentes términos municipales, teniendo en cuenta las características de cada uno de ellos.

Art. 8.º En cada término municipal se constituirá una Junta Local de Recursos, presidida por el Alcalde e integrada por los dos agricultores de mayor y menor capacidad económica del mismo y por un tercer agricultor designado por el Comisario de Recursos correspondiente, a propuesta del Jefe provincial del S. N. T. Las funciones de estas Juntas podrán ser desempeñadas por los Sindicatos agrícolas locales o Hermandades de Labradores,

cuando a juicio del Comisario de Recursos lo permita su organización y funcionamiento. Esta Junta tendrá por misión distribuir el cupo global que las Comisarias de Recursos marquen para el Municipio entre los diferentes productores del mismo, atemperándose para ello a las normas que tales Comisarias les dicten y teniendo en cuenta la calidad de las fincas de cada productor, así como el probable estado de las cosechas en ellas.

De esta distribución darán cuenta formal a los Comisarios de Recursos, expresando cupo forzoso que cada productor debe entregar.

Art. 9.º Fijado por la Comisaría de Recursos correspondiente el cupo forzoso a satisfacer por cada término municipal, la Junta Local de Recursos podrá informar a dicha Comisaría sobre la posibilidad del cumplimiento de tal cupo, basando su informe en hechos reales.

La Comisaría de Recursos estudiará y comprobará el informe que la Junta Local le presente, y rectificará o ratificará el cupo marcado, el que tendrá ya entoces carácter inapelable.

Art. 10. Los cupos individuales de entrega forzosa, señalados por las Juntas Locales de Recursos, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos durante un plazo de diez días, para conocimiento de los interesados.

Art. 11. Una vez conocidos los cupos a recoger de cada término municipal, así como el detalle de los que ha de entregar cada productor, los Comisarios de Recursos elaborarán el plan completo de recogida, marcando almacén del S. N. T., fábrica de harina, Central Reguladora o almacenista que ha de hacerse cargo del cupo, así como ritmo y fechas en que han de efectuarse las entregas.

Art. 12. Los Comisarios de Recursos propondrán a esta Comisaría General los coeficientes a introducir por cada región de su Zona, en los casos de que la cosecha que se obtenga sea buena o mala, ya que el cupo inicial fijado responderá a una cosecha media regular.

Cuando llegue el momento oportuno, se solicitará de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el informe sobre calificación de la cosecha, a fin de incrementar o reducir los cupos señalados, con arreglo a los coeficientes que antes se citan.

Art. 13. Una vez recogida la cosecha, los productores, a fines estadísticos y de régimen interior del Servicio, sin efecto fiscal alguno, harán la segunda fase de la declaración en la que conste: superficie sembrada de los diferentes cultivos, cosechas obtenidas, cupo forzoso y excedente de este cupo. En la casilla de cupo forzoso mar-

cado figurará como garantía la firma del Presidente de la Junta Local de Recursos.

En relación con el excedente, marcarán la reserva que deseen dejar para siembra, la que dedican a racionamiento propio y de los obreros y familiares de su explotación agrícola, y por último la cantidad, si la hubiere, que desean entregar a los organismos encargados de la recogida en las condiciones que para tal entrega se detallan.

La mínima cantidad que deberán dedicar al racionamiento de los obreros de su explotación agrícola será, en cuanto a trigo se refiere, de 100 kilogramos por persona y año.

Art. 14. Si la calidad de las cantidades reservadas para simiente no fuese apta para tal fin, el S. N. T. o servicios correspondientes procederán a canjearla por otra que sirva para siembra.

Art. 15. La utilización de las cantidades reservadas de cereales panificables para abastecimientos propio y de los obreros de la explotación agrícola, se hará por el S. N. T., mediante la formación de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las mismas normas hoy en vigor.

Art. 16. La libre disposición del cupo excedente no podrá ejercerse mientras no haya sido hecha efectiva la entrega del cupo forzoso marcado. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros y familiares de la explotación agrícola, respecto a la cual los Comisarios de Recursos podrán autorizar la utilización de una parte con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Art. 17. Los cupos forzosos de abastecimiento serán satisfechos a los agricultores a los precios de tasa fijados por los departamentos correspondientes.

La parte del cupo excedente que los agricultores quieran entregar para el abastecimiento será comprado con un sobreprecio que para cada artículo marcará oportunamente el organismo a quien tal función corresponda.

Art. 18. Las cantidades de artículos obtenidos con la entrega voluntaria del cupo excedente, se destinarán por esta Comisaría General a industrialización o para consumo directo de economatos, organismos oficiales o colectividades, pero nunca para el racionamiento normal.

Art. 19. Se autoriza a los agricultores a que del cupo excedente de piensos puedan disponer para venderlo libremente, siempre que no lo hagan a comerciantes o almacenistas, y sí a otros agricultores y ganaderos.

Igualmente se les autoriza a que del cupo excedente de legumbres secas puedan vender a economatos

obrerros, establecimientos de beneficencia o similares.

De tales transacciones darán cuenta a la Comisaría de Recursos a efectos estadísticos y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Art. 20. Las transacciones autorizadas en el artículo anterior deberán efectuarse al precio de tasa marcado por los organismos competentes.

Art. 21. El incumplimiento de los cupos marcados a cada agricultor se considerará como infracción incluida en la Ley de Tasas, e independientemente de la sanción que por este carácter le corresponda, esta Comisaría General castigará disciplinariamente al productor, o, en su caso, a la Junta Local de Recursos.

Circulación

Art. 22. Cuando los productos intervenidos se trasladen dentro de la misma provincia desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, Centrales Reguladoras, molinos maquileros, etcétera, o de una finca a otra del mismo propietario, deberán ir autorizados por el «Conduce» de modelo oficial establecido, que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase del artículo de que se trate.

Art. 23. Todos los productos que se enumeran en el artículo primero necesitarán para circulación interprovincial o por ferrocarril la guía única reglamentaria de circulación, incluso los que del grupo primero sean de libre disposición de los productores.

Disposición final

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, el Director Técnico de Recursos y los Comisarios de Recursos dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de cuanto en ésta se dispone.

Madrid 20 de Abril de 1943.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo de 26 de Marzo de 1943 concediendo a la Asociación «Justicia y Caridad», instituída en Palencia, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Elpidio Calvo Carasona, en concepto de Presidente de la Asociación de Socorros Mutuos titulada «Justicia y Caridad», en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que dicho señor, por la representación expresada, dirigió instancia a este Centro directivo manifestando que suplicaba la exención del impuesto de personas jurídicas en relación con la Asociación llamada «Justicia y Caridad», en atención a que su única finalidad es la de proporcionar auxilios económicos a los asociados y sus familiares, principalmente en caso de fallecimiento y enfermedad, e invocando en su apoyo la letra G) del artículo primero de la Ley de 24 de Diciembre de 1912;

Resultando que a dicha instancia se acompañó el Reglamento de la Asociación en copia impresa, pero no autorizada, por lo que, a requerimiento de esta Dirección General, se ha enviado otra copia auténtica, de la que se infiere que la Asociación se nutre económicamente de las cuotas mensuales que pagan sus asociados, que han de ser funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y Maestros con título profesional, así como familiares de los mismos en ciertas condiciones, y que los auxilios o socorros que comprende la Institución se pueden agrupar del modo siguiente: 1.º socorros por defunción; 2.º, por jubilación; 3.º, por enfermedad; 4.º, auxilios reintegrables, y 5.º, dotes infantiles;

Considerando que, según el artículo noveno del artículo 264 del Reglamento de 29 de Marzo de 1941, en relación con el apartado G) del artículo 50 de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de la misma fecha, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter muebles que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados;

Considerando que basta relacionar el precepto transcrito con las finalidades y recursos de la Asociación solicitante, para percatarse de que concurren en este caso los requisitos legales prevenidos y de que es procedente, en consecuencia, la exención pretendida;

Considerando que esta Dirección está facultada para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a virtud de delega-

ción del Ministro de Hacienda, consignada en el apartado cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los de carácter mueble pertenecientes a la Asociación de Socorros Mutuos titulada «Justicia y Caridad», con domicilio en esa capital.

Madrid 26 de Marzo de 1943.— El Director general, *Francisco Gómez de Llano*.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 71

En el día de ayer ha sido juramentado por el Gobierno Civil de Valladolid don Román González Garrido, el cual ha de prestar sus servicios como Guarda jurado por la Asociación Española de Cazadores, Pescadores y Agricultores, de Medina de Rioseco.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en la R. O. de 7 de Marzo de 1921.

Palencia 26 de Abril de 1943.

El Gobernador Civil,

982 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 72

Plaga del Escarabajo de la Patata

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 2 del corriente, Circular de la Jefatura Agronómica interesando de cada una de las Juntas Locales Agrícolas el cumplimiento de instrucciones relacionadas con la plaga del «Escarabajo de la patata»—muy especialmente el nombramiento de vigilantes locales—y no habiéndose cumplimentado por las Juntas que se reseñan, lo interesado, las requiero por la presente notificación para que lo efectúen en el plazo máximo de cinco días, transcurrido el cual y en uso de las facultades que me concede la Legislación de Plagas del Campo, sancionaré con todo rigor cualquier clase de omisión o incumplimiento de lo que se ha interesado.

Advierto también a todas las Autoridades locales y Entidades de todo orden que amparan los intereses del campo, la obligación en que se encuentran de cumplir con la máxima diligencia y exactitud todas las instrucciones que sucesivamente vayan dictando la Jefatura Agronómica, para defender lo más posible, de la temible plaga del «Escarabajo», las plantaciones de patata de la provincia.

Palencia 26 de Abril de 1943.

El Gobernador Civil,

983 *Enrique de Lara y Guerrero*
Relación de Ayuntamientos que no han cumplimentado el servicio que se interesa

Abarca, Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Arenillas de San Pelayo, Autillo de Campos, Bahillo, Baquerín de Campos, Barrio de San

Pedro, Becerril de Campos, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Bustillo de la Vega, Las Cabañas de Castilla, Calzada de los Molinos, Capillas, Cardenosa de Volpejera, Castil de Vela, Castrejón de la Peña, Castrillo de don Juan, Castrillo de Onielo, Castro-mocho, Renedo de Valdavia, Revenga de Campos, Salinas de Pisuerga, Santa Cruz de Boedo, Soto de Cerrato, Valdecañas, Velilla de Guardo, Villacider, Villafruel, Villalcón, Villamorco, Villanueva del Rebollar, Villatoquite.

Cenera de Zalina, Cervatos de la Cieza, Cisneros, Cobos de Cerrato, Cozuelos de Ojeda, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Romanos, Frechilla, Fuente - Andrino, Grijota, Cuaza de Campos, Herrera de Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero Seco, Lagartos, Lavid de Ojeda, Ledigos, Manquillos, Mantinos, Requena de Campos, Ribas de Campos, San Cristóbal de Boedo, Santervás de la Vega, Torre de los Molinos, Vega de Bur, Vertavillo, Villada, Villaherreros, Villalumbroso, Villamoronta, Villaramiel, Villodri-go, Marcilla de Campos, Mazariegos, Mazuecos de Valdeginete, Meneses de Campos, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Osorno, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Piña de Campos, Población de Arroyo, Poza de la Vega, La Puebla de Valdavia, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Redondo, Reinoso de Cerrato, Renedo de la Vega, Saldaña, San Llorente de la Vega, Santillana de Campos, Torremormojón, Vega de doña Olimpa, Villabasta, Villadiezma, Villalba de Guardo, Villamartín de Campos, Villanueva de Henares, Villasarracino, Villota del Duque.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios de ampollas, tubo, varilla y vidrios científicos

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el informe emitido por el Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto fijar los siguientes precios de venta en fábrica para los artículos anteriores:

AMPOLLAS	Pesetas 100 piezas
Ampollas para (tipos corrientes) y flamas	24'00
» esférica (cuello estrecho carbón)	24'00
» » ancho hasta 45 mm.	27'00
» » 50 y 55	30'00
» » 60	34'00
» » 65	35'00
» » 70	50'00
» » 75	55'00
» » 80	70'00
» » 85	80'00
» » 90	90'00

» » corto 100 mm.	100'00
» » largo 100 mm.	120'00
» » 110	130'00
» » 120	160'00
» » 130	190'00
» » 135	200'00
» » 140	210'00
» » 145	220'00
» » 150	250'00
» » 160	270'00
» » 170	300'00
» » 200	500'00

AMPOLLAS STANDART

De 50 mm.	26'00
» 55	29'00
» 60	29'50
» 65	32'00
» 70	40'00
» 75	44'00
» 80	60'00
» 90	80'00
» 100	110'00
» 110	120'00
» 120	150'00
» 130	180'00
» 135	190'00
» 140	200'00
» 145	210'00
» 150	240'00
» 160	260'00
» 170	290'00
» 200	490'00

AMPOLLAS TUBULARES

De 17 x 35	30'00
» 19 x 75	30'00
» 26 x 62	30'00
» 25 x 62	30'00
» 28 x 75	30'00
» 32 x 65	30'00
» 37 x 80	40'00
» 20 x 110	40'00
» 22 x 125	60'00
» 26 x 100	44'00
» 25 x 110	50'00
» 30 x 120	70'00
» 32 x 200	120'00
» 33 x 230	300'00
» 25 x 200	120'00
» 30 x 245	150'00
» 35 x 250	200'00
» 38 x 250	250'00
» 35 x 550	600'00

AMPOLLAS tipos especiales

Bolla n.º uno	40'00
» dos	50'00
» tres	60'00
Extra uno y dos	28'00
» tres	30'00
» cuatro	40'00
» cinco	50'00
» seis	70'00

TUBOS Y VARILLAS DE CRISTAL AL PLOMO

	Ptas. kilo
De 2 a 6 mm.	12'00
» 6 a 12	10'00
» 12 a 20	14'00
» 20 a 27	15'00
» 27 a 30	16'00
» 30 a 35	19'00

VARILLA

De 2 a 5 mm.	12'00
--------------	-------

TUBO Y VARILLA DE VIDRIO CORRIENTE

De 1 a 2 mm.	12'00
» 2'01 a 5	9'00
» 5'01 a 17	7'56
» 17'01 a 27	7'80
» 27'01 a 35	9'10
» 35'01 a 45	10'40
» 45'01 a 55	11'70
» 55'01 a 60	13'00
Capilar pared fuerte.	10'00

TUBOS DE VIDRIO BLANCO NEUTRO

De 1 a 2 mm.	17'10
» 3 a 5	11'35
» 6 a 18	9'07
» 19 a 27	11'35
» 28 a 35	13'65
» 36 a 45	17'10
» 46 a 55	22'75
» capilar	15'00

CUERPOS DE SUERO, NEUTROS

De 50 cc.	39'45
» 100	50'10
» 150	57'70
» 200	65'25
» 250	71'35
» 300	85'00
» 350	98'70
» 500	115'35
» 1.000	177'10

CUERPOS DE SUERO, NEUTROS, CON FONDO PLANO

De 60 cc.	51'50
» 100	60'00
» 150	60'00
» 175	78'00

Sobre los anteriores precios se harán los mismos descuentos por consumo que actualmente se vienen practicando.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Abril de 1943.

El Gobernador Civil-presidente,

962 *Enrique de Lara y Guerrero*

Comercio de plátanos

Por disposición expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transporte, el comercio de este artículo debe desenvolverse con absoluta libertad sujetándose exclusivamente a los precios de venta que para dicho artículo existen en vigor. Ahora bien, sobre puerto peninsular solamente podrán vender los exportadores a todo aquel comerciante que quisiere hacerlo siempre que no venda a otro precio que al Cif. ya determinado. Estas ventas podrán efectuarse bien al mayorista o al detallista directamente, pero sin que por ello haya de alterarse el precio Cif.

Una vez la mercancía en poder del almacenista para poder este comerciante vender al precio que hay ya establecido para el detallista habrá de haber reunido las condiciones de almacenista previo y maduración del fruto. Si por conveniencia propia, exigencia del mercado, o cualquier otra circunstancia voluntaria o involuntaria efectuase las ventas al detallista sin que el fruto hubiera llegado a su natural

grado de maduración no podrá cobrar el precio establecido de mayorista a detallista debiendo efectuarlo a un precio intermedio entre la tasa para el Cif. puerto destino peninsular y el de mayorista.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 17 de Abril de 1943.

El Gobernador Civil Presidente,
964 *Enrique de Lara y Guerrero*

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, don Julián Rojo Cabeza, la concesión de un aprovechamiento de 10 litros de agua por segundo derivados del río Carrión, con destino a rriegos, en término municipal de Husillos (Palencia).

Nota-anuncio

Las obras comprendidas en el proyecto son:

Obras de toma.—La elevación estará integrada por un grupo eléctrico moto-bomba capaz para elevar 36 metros cúbicos de agua por hora que es la dotación que se pide, este grupo irá emplazado en la parte más alta de la finca y próximo al río, sobre un macizo de hormigón de dos metros de longitud, un metro de ancho y cuarenta centímetros de espesor, próximo a ésta se establece un pozo de sección cuadrada revestido de hormigón y cuyo lado interior es de ochenta centímetros y cuya solera está al nivel con el fondo del río, este pozo se alimenta del río por medio de una galería a cielo abierto también revestida de hormigón; en dicho pozo se aloja la tubería de aspiración, provista en su final de su correspondiente alcachofa, con una altura máxima de aspiración de tres metros y sesenta centímetros y unos dos metros de impulsión que verterá en un depósito regulador emplazado a tres metros cuarenta centímetros del grupo.

Depósito regulador.—Las dimensiones del depósito son de 5,30x5,30 en superficie y 1,80 metros de altura de lámina de agua, teniendo por tanto una capacidad de algo más de 50 metros cúbicos; este depósito irá provisto de tres compuertas que permitirá dar salida al agua a las acequias necesarias que seguirán para distribución y riego de la finca.

Siendo diez litros por segundo el caudal que se solicita y siendo esta la capacidad del grupo moto-bomba que se proyecta establecer, el depósito descrito se llenará en una hora y cuarto, asegurando de esta manera el riego de la finca durante un pequeño período de tiempo, en caso de avería del motor o falta de corriente, la fábrica empleada en dicho depósito, así como en las de-

más obras es de hormigón en masa y todas sus características se representan con todo detalle en los planos correspondientes del proyecto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927 a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de esta nota-anuncio puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro 5, Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 20 de Abril de 1943.—
El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, *Angel María Llamas*. 965

Comandancia Militar de Marina de Santander

DEPARTAMENTO MARITIMO DE EL FERROL DEL CAUDILLO

Relación de los inscritos de Marina de esta provincia marítima comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo de 1944 de Marina, nacidos en la provincia de Palencia y que se publica a los efectos señalados en el artículo 114 del Reglamento de Reclutamiento de la Marinería de la Armada (*Gaceta de Madrid* número 248 de 1935.

Folio 285; año 942; David Fernández Soto; hijo de Isidro y Sicilia; natural de Robladillo de Ucieza (Palencia); fecha de nacimiento 27-12-924.

Folio 277; año 942; Arturo Revilla Ordóñez; hijo de Gromacio y de Eloisa; natural de Amayuelas de Ojeda (Palencia); fecha de nacimiento 1-2-924.

Folio 268; año 942; Celestino Revilla Ordóñez; hijo de Gromacio y Eloisa; natural de Amayuelas de Ojeda (Palencia); fecha de nacimiento 12-2-923.

Folio 308; año 942; Daniel Pérez Llorente; hijo de Isidro e Inés, natural de Ligüérezana (Palencia); fecha de nacimiento 7-4-923.

Folio 270; año 942; Jesús Palomino Abad; hijo de Jesús y Amparo; natural de Aguilar de Campoo (Palencia); fecha de nacimiento 8-4-923.

Folio 314; año 942; Alejandro Fernández Martín; hijo de Pedro y Angela; natural de Aguilar de Campoo (Palencia); fecha de nacimiento 23-4-924.

Folio 230; año 941; Santiago Puertas Puertas; hijo de Eugenio y Mercedes; natural de Baltanás (Palencia) fecha de nacimiento 30-6-924.

Santander 16 de Abril de 1943.—
El 2.º Comandante, Jefe del Detall, *Lorenzo Sanfeliu*. 977

Administración de Justicia

Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de Primera instancia número tres de esta Capital, se hace público: Que por don Severino Torres Acero, natural de Cervatos de la Cueva (Palencia), hijo de don Nicolás Torres y de doña Manuela Acero, mayor de edad, Médico y de esta vecindad, se ha acudido al Juzgado en su nombre propio y en el de sus hijos menores de edad, don José María y doña Manuela Torres Fernández, con escrito en el que promueve el oportuno expediente para que en su día se le autorice para usar como primer apellido el de Torres-Acero uniendo así en uno solo el primero de su padre y el primero de su madre y como segundo el que lo es segundo paterno de Tejada, llamándose en lo sucesivo don Severino Torres-Acero y Tejada y exponiendo sustancialmente: Que el recurrente y dos de sus hermanos ya fallecidos, Farmacéuticos, con Farmacia abierta en Madrid en la calle de Trafalgar número 14, han venido usando desde hace muchos años en su vida profesional y de relación los apellidos paternos y maternos Torres-Acero como uno solo y así fueron ellos conocidos como Farmacéuticos y lo es él como Médico por usar los dos apellidos en tal forma y lo ha sido y lo es notoria y públicamente conocida en España y en el Extranjero oficial y particularmente la expresada Farmacia y sus productos específicos en la esfera científica y comercial.

Lo que se publica por medio del presente que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Palencia a fin de que los que se crean con derecho a hacerlo, puedan presentar su oposición ante este Juzgado dentro del término de tres meses, a contar desde el día de la última publicación, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Abril de 1943.—El Juez de 1.ª Instancia, (ilegible).—
El Secretario, (ilegible).

Administración Municipal

Palencia

Arriendo del kiosco de los Jardines de la Estación

El día 3 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de Actos de esta Consistorial se procederá a la subasta para el arriendo, por un año, que comenzará el primero de Junio próximo y terminará el 31 de Mayo de 1944, del kiosco existente en los Jardines de la Estación.

El tipo que servirá de base para la subasta es el de mil pesetas, sobre cuya suma se admitirán pujas al alza de 25 en 25 pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse una fianza de cien pesetas que será devuelta a la terminación de la misma a los que no resulten adjudicatarios, quedando como definitiva para el que lo sea.

El pago de la cantidad en que resulte adjudicado el kiosco se hará en dos plazos, uno antes del día 31 de Mayo y otro antes del 31 de Agosto.

Palencia 24 de Abril de 1943.—
El Alcalde, *S. Rodríguez*. 986

Palenzuela

EDICTO

Don Martín San Cristóbal Expósito, Recaudador de los Impuestos Municipales del Ayuntamiento de Palenzuela.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación, se avisa a los contribuyentes, que la recaudación del 1.º y 2.º trimestres del reparto de utilidades del año 1943 tendrá lugar en dicho pueblo el día 3, 4 y 5 del mes de Mayo de 1943, de diez de la mañana a seis de la tarde, en el local designado al efecto. En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin el recargo que establece el Estatuto, se avisa a los contribuyentes por el presente Edicto, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, sólo podrán evitar el apremio, acudiendo a pagar desde el día 1 al 10 de Junio a la oficina recaudadora, situada en Quintana del Puente, incurriendo en la mitad del apremio, o sea el 10 por 100 sobre sus cuotas, si satisfacen sus débitos desde el 21 al último día del tercer mes del trimestre, y pasado ese plazo, el recargo de apremio será del 20 por 100, sin más notificaciones ni requerimientos.

Palenzuela 23 de Abril de 1943.—
Martín San Cristóbal. 978

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Aprobado el Presupuesto para 1943

Frechilla. 967
Valdecañas de Cerrato. 967
Junta vecinal de Cábria. 988

Fijadas las cuentas municipales

Santervás de la Vega.—1942. 953
Villaturde.—1942. 968
Berzosilla.—1942. 985

Habilitación de crédito

Cobos de Cerrato. 902
Guaza de Campos. 966
Pomar de Valdivia. 972
Riveros de la Cueva. 980

Plagas del Campo

Santa Cruz de Boedo. 867
San Cristóbal de Boedo. 899
Cordovilla la Real. 927
Gozón de Ucieza. 949

Repartimiento general de Utilidades

Villada. 954
Torre de los Molinos. 970
Calzada de los Molinos. 971
Calahorra de Boedo. 973
Lavid de Ojeda. 981
Baquerín de Campos. 979
La Serna. 987